

DECRETO N° 0147.

NEUQUÉN,

24 FEB 2026

VISTO:

El Expediente OE N° 1-R-2026 y la reclamación administrativa interpuesta por la señora María Florencia Roda, D.N.I. N° 35.275.623; y

CONSIDERANDO:

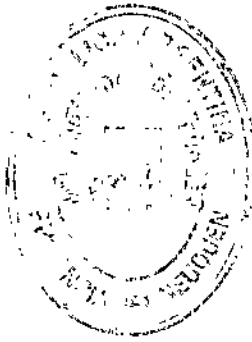
Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, la señora María Florencia Roda, D.N.I. N° 35.275.623, manifestó que el día 12 de diciembre de 2025, siendo aproximadamente las 17:30 hs, se encontraba cruzando a pie por calle Independencia en la intersección con la calle Buenos Aires, de la ciudad de Neuquén, con semáforo habilitado para peatones y, conforme expuso, en uso de la prioridad de paso que le otorga la normativa de tránsito vigente;

Que en tales circunstancias, un vehículo cuya marca y dominio no identificó en la presentación de fs. 01/02 –aunque luego si lo hizo en el Acta de Exposición Policial que efectuó el día del accidente a las 18:50 hs-, que circulaba por la calle Buenos Aires de la ciudad capital, conducido por la señora María Noelia Fuentes, D.N.I. N° 26.433.655, al girar a la izquierda para incorporarse a la calle Independencia, la embistió, provocando su caída al suelo;

Que la señora Fuentes, según el relato de la reclamante, habría detenido su marcha y habría intentado asistirle, más no habría dado intervención a personal policial ni a los servicios de asistencia médica, retirándose del lugar, previo entregar sus datos personales a la señora Roda;

Que las personas que se encontraban en el lugar habrían dado aviso al móvil policial que se encontraba por la zona, indicándole el personal policial a la reclamante, según sus manifestaciones, que debía realizar la Exposición Policial correspondiente, lo que habría realizado en la Comisaria Primera del Departamento Confluencia, provincia del Neuquén, el día del hecho, como se indicó precedentemente, a las 18:50 hs;

Que en atención al relato practicado, y previa cita de los artículos de la normativa nacional de tránsito vigente que consideró aplicables al accidente que habría sufrido, solicitó al Órgano Ejecutivo Municipal, que evalúe la conducta de la señora María Noelia Fuentes, D.N.I. N° 26.433.655, y se apliquen a la mismas sanciones administrativas que la reclamante considera pertinentes, tales como quita de puntos, afectación en la renovación de la licencia de conducir, y por último, incorporar la presentación como antecedente en un supuesto legajo de la conductora;



0147-26

Que junto con la presentación de fs. 01/02, la reclamante acompañó copia de un Acta de Exposición Policial realizada en la Comisaría Primera, Departamento Confluencia, de la provincia del Neuquén, del día 12 de diciembre de 2025, copia de la constancia de parte de ingreso médico del siniestro N° 22500038761 y del alta médica/fin de tratamiento de Swiss Medical S.A. ART del día 15 de diciembre de 2025, copia de la constancia de atención por guardia con diagnóstico e indicación médica de reposo, copia de la Licencia Nacional de Conducir de la señora María Noelia Fuentes, de la copia de la Cédula de Identificación del Vehículo que habría participado del accidente y de la denuncia del siniestro que habría practicado la conductora del rodado;

Que tomó intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen N° 057/2026, sugiriendo el rechazo del reclamo en todos sus términos;

Que la citada Asesoría recalcó que la solicitud de aplicación de quita de puntos y otras sanciones administrativas, propiciada por la reclamante a este Órgano Ejecutivo Municipal debe ser desestimada, en cuanto no es competencia del mismo disponer tales medidas en el marco de estas actuaciones;

Que como también se expuso en el referido Dictamen, la aplicación de sanciones como lo son la quita de puntos, requieren la sustanciación del correspondiente procedimiento contravencional y la existencia de una sentencia firme emanada del Tribunal de Faltas Municipal, que determine la responsabilidad del contraventor y la sanción impuesta;

Que la aplicación de sanciones o penas, tanto sean principales o accesorias, de acuerdo a lo normado por el artículo 12°) de la Ordenanza N° 12028, no tiene carácter automático ni autónomo, sino que depende necesariamente de la existencia de una infracción debidamente comprobada y descrita en un acta labrada y suscripta por funcionario público/inspector competente, en un procedimiento legalmente tramitado;

Que conforme el principio de legalidad y de debido proceso administrativo, consagrado en el artículo 18°) de la Constitución Nacional, en los artículos 18°) y 21°) de la Constitución de la Provincia del Neuquén, en el artículo 2°) de la Ordenanza N° 12027 y en el artículo 6°) de la Ordenanza N° 12028, ambas normas de origen local, ninguna sanción puede imponerse sin la previa constatación formal de la infracción por parte del funcionario competente, la sustanciación del procedimiento y el dictado de una resolución por autoridad competente;

Que el procedimiento contravencional se inicia mediante la imputación de acciones u omisiones tipificadas por norma dictada con anterioridad al hecho del proceso e interpretada en forma estricta, y



0147-26

formalmente, con el labrado de un acta de infracción por parte de autoridad competente, instrumento que constituye el acto formal de imputación y que debe contener la individualización del presunto infractor, la descripción circunstanciada del hecho, la norma presuntamente violada y la identificación del agente actuante, conforme lo exigen los principios del debido proceso administrativo, y específicamente las disposiciones del artículo 34°) de la Ordenanza N° 12027;

Que el citado artículo 34°) de la Ordenanza de Procedimiento Administrativo, dispone que: *"El Acta de Infracción deberá labrarse por triplicado, en el lugar del hecho -siempre que fuere posible- y consignar: 1. Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho punible. 2. Naturaleza de la contravención e individualización y características de los elementos empleados para cometerla. 3. Identificación del imputado si hubiere sido posible determinarlo. 4. El domicilio que constituya el imputado. 5. Identificación de las personas que hubieren presenciado la acción u omisión que da lugar al labrado del acta o que pudieren aportar datos de interés para la comprobación de la falta. 6. Si se impusiere una medida cautelar deberá hacerse constar la medida impuesta, el bien sobre el cual recae y los motivos de su imposición. 7. Transcripción del emplazamiento para comparecer al Juzgado de faltas. 8. Firma directa o digitalizada del funcionario interviniente con aclaración del nombre, apellido y cargo"*;

Que la imposición de una sanción contravencional sin labrar un acta de infracción física en el momento del hecho, firmada por el funcionario interviniente, la convertiría en nula, ya que el acta es el documento esencial, que formaliza la imputación y permite ejercer el derecho de defensa al contraventor;

Que por otro lado, el acta labrada en la forma dispuesta por el artículo antes citado, le otorga a la misma validez y presunción de veracidad, lo que está previsto en el artículo 39°) del mismo ordenamiento jurídico, que norma que: *"El acta tendrá el carácter de declaración testimonial. Las actas correctamente labradas por el funcionario competente y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba por el Juez"*;

Que una vez labrada el acta por funcionario competente, corresponde su remisión a la Justicia Municipal de Faltas con el resto de la documentación y antecedentes recabados, a fin de que el juez competente sustancie el procedimiento, garantizando el derecho de defensa, el contradictorio, la producción de prueba y la emisión de una decisión fundada;

Que la falta de un acta de infracción de tránsito impide que se pueda tramitar el proceso contravencional ante la Justicia Municipal de Faltas y se pueda dictar la correspondiente resolución sancionatoria firme,



0147-26

como este caso, imposibilitando jurídicamente la generación de antecedentes contravencionales o la aplicación de consecuencias punitivas de cualquier naturaleza, por cuanto ello vulneraría el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del juez natural;

Que como se expresó precedentemente, en el ámbito municipal, la competencia para juzgar infracciones de tránsito y aplicar sanciones corresponde exclusivamente al Juzgado Municipal de Faltas, como órgano independiente y especializado, de conformidad con lo establecido por la Carta Orgánica Municipal, que en su artículo artículo 88°), dispone que: *“Los Tribunales Municipales estarán a cargo de jueces Municipales de Faltas, con competencia en materia contravencional”*;

Que también enuncia esta regla el Código de Procedimiento Contravencional de la ciudad de Neuquén, aprobado por Ordenanza N° 12027 y sus modificatorias, que en el artículo 13°), reza que: *“La jurisdicción ordinaria con motivo de contravenciones municipales, será ejercida por los Jueces Municipales de Faltas originariamente”*;

Que el Poder Ejecutivo Municipal, y en particular el Intendente, no posee competencia para imponer sanciones contravencionales ni para disponer quitas de puntos de la licencia de conducir, siendo reservada su intervención en el proceso, a la etapa recursiva ante la presentación de impugnaciones contra las sentencias dictadas por los Juzgados Municipales de Faltas, en los términos del artículo 121°) y siguientes de la Ordenanza N° 12027, más allá de la facultad de reglamentación, ejecución administrativa y coordinación de los sistemas de tránsito y licencias;

Que en consecuencia, cualquier tipo de sanción contravencional, reiteramos principal o accesoria como la quita de puntos del sistema de scoring, sólo puede ser dispuesta como consecuencia directa de una resolución firme dictada por los Juzgados Municipales de Faltas, previa constatación mediante acta de infracción labrada por funcionario competente, que declaren la existencia de una infracción de tránsito y apliquen la sanción correspondiente, garantizando el derecho de defensa, el debido proceso y la legalidad del acto;

Que consiguientemente, cualquier reclamo, imputación o consecuencia administrativa que se pretenda fundar en una supuesta infracción de tránsito o falta municipal solo puede ser jurídicamente válida si se encuentra precedida de la constatación de la infracción mediante la confección de la correspondiente acta, del procedimiento legalmente establecido y de una resolución emanada del órgano competente.

Que en función de lo hasta aquí expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por la señora María Florencia Roda;

0147-26

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación ----- administrativa presentada por la señora María Florencia Roda, D.N.I. N° 35.275.623, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación de Despacho y ----- Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el Secretario ----- de Gobierno y Coordinación.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA



FDO.) GAIDO
HURTADO

Abog. JESSICA ALTHABEGOITI
Directora General de Control Legal
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN